

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. VOCERA de "FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTIN" y otros.  
RADICADO: 680013103011-2023-00161-00

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega memoriales solicitando el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, junto con la manifestación de algunos ejecutados de conocer el mandamiento ejecutivo y solicitan, mancomunadamente, la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00161-00**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendida la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho al análisis del expediente digital, para dar cuenta de la existencia de 2 memoriales<sup>1</sup> proveniente de la apoderada de la parte actora, en los que constan varias solicitudes, siendo necesario evacuarlas de manera individualizada.

### 1. RESPECTO DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En PDF 15 se lee solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en el sentido de desistir de las pretensiones contra **CARLOS ÉDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, infiriendo su fallecimiento. En lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, dicha figura se encuentra regulada en los artículos 314 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, veamos:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso** (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, **y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes** (...)*

En orden a lo expuesto y en armonía con el **principio dispositivo que orienta el procedimiento civil**, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, encontramos que la peticionaria está facultada para dimitir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: **(i)** se presenta dentro del término legal, **(ii)** se formula por quien detenta el derecho de acción, y **(iii)** no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir<sup>2</sup> (artículo 315 *ibidem*).

<sup>1</sup> Vid. En PDF 15 y 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver facultades conferidas en PDF003, del expediente digital.

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 *idem*, la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 de la misma norma, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.

## 2. ACERCA DE LAS NOTIFICACIONES POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En memorial obrante en PDF 16, enviado el 18 de agosto de 2023, **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO**, en calidad de representante legal del **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTÍN**, **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** y actuando a nombre propio, **NUBIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** y **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, demandados en el presente asunto manifestaron conocer el mandamiento ejecutivo librado el 6 de julio de 2023.

Así las cosas, por hallarlo conforme a la norma del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho habrá de considerar a los referidos demandados, como notificados por conducta concluyente a partir del 18 de agosto de 2023, no obstante, por haberse encontrado el proceso al Despacho, los términos respecto de ellos habrán de computarse desde la fecha de publicación en Estado de la presente decisión.

## 3. ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En el mismo PDF 16 atrás referido, se advierte solicitud de suspensión del proceso hasta el 21 de octubre de 2023, la petición la firman mancomunadamente:

- **ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ** Apoderada de la parte demandante.
- **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO** representante de la demandada **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTÍN**.
- **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** y a nombre propio como demandado.
- **NUBIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, demandada.
- **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** demandada.

Por encontrarlo procedente y acorde al numeral "2" del artículo 161<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012, se **ORDENA** la suspensión del presente proceso hasta el 21 de octubre de 2023, inclusive.

---

<sup>3</sup> **Artículo 161. Suspensión del proceso:** // El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: //1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. //PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. VOCERA de "FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTIN" y  
otros.  
RADICADO: 680013103011-2023-00161-00

#### 4. SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El reiterado memorial obrante en PDF 16 del cuaderno principal, anuncian los firmantes estar adelantando el cumplimiento de un acuerdo de pago, y en virtud de ello, solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien dado en garantía, es decir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-376344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad de la demandada **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO DENOMINDADO FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTIN NIT: 830052998-9**, por encontrarlo procedente, el Despacho atenderá lo deprecado y ordenará que se libren los oficios con destino a la oficina de registro competente.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente **CARLOS ÉDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ C.C. 91'206.837**, en los términos y con los efectos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER** como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **MYRIAM JOSEFINA BALMASEDA PUPO**, en calidad de representante legal del **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**, sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTÍN**, **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.** y a nombre propio, **NUBIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** y **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, a partir del 18 de agosto de 2023, no obstante, por haberse encontrado el proceso al Despacho, los términos respecto de ellos habrán de computarse desde la fecha de publicación en Estado de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la suspensión de la presente ejecución hasta el 21 de octubre de 2023, inclusive.

Por secretaría contabilícese el término, y en su oportunidad, ingrésese al despacho para la reanudación.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares de **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-376344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad de la demandada **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO DENOMINDADO FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTIN NIT: 830052998-9**.

---

demás. // También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. VOCERA de "FIDEICOMISO PROYECTO INMOBILIARIO SAN AGUSTIN" y  
otros.  
RADICADO: 680013103011-2023-00161-00

Líbrese los oficios respectivos dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda con el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 05 de septiembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cdb75b35319265e880aba405f557eb0085ca79951dacdf49ed237e9285da8**

Documento generado en 04/09/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>